

RESOLUCION N. 03051

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de control y seguimiento el 25 de febrero de 2014 y 19 de junio de 2014 al establecimiento de comercio **EL ARTISTA RESTAURANTE**, ubicado en la calle 12 No. 6-10 en la ciudad de Bogotá, en la que se pudo evidenciar la instalación de un elemento de publicidad exterior visual que se encontraba presuntamente incumpliendo la norma ambiental vigente, la cual que fue acogida en el concepto técnico 11285 del 22 de diciembre de 2014.

Que mediante Auto 04568 del 31 de octubre de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, inició proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra la señora **ROSA AURA VELÁSQUEZ TECANO** identificada con cédula de ciudadanía 41.629.478, como presunta anunciante de los elementos de publicidad exterior visual instalados en el establecimiento de comercio ubicado en la calle 12 No. 6-10 de la localidad de La candelaria de Bogotá D.C., y en el cual dispuso, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en el cual dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora Rosa Aura Velásquez Tecano identificada con cédula de ciudadanía 41.629.478, en calidad de propietaria del establecimiento comercio denominado “El Artista Restaurante” identificado con Matrícula Mercantil 01698174, ubicado en Calle 12 No. 6 – 10 de la localidad de La Candelaria de Bogotá D.C, toda vez que la publicidad exterior visual allí encontrada se

encontró instalada en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, aunado a ello el elemento publicitario tipo pendón se colocó en condiciones prohibidas; esto es, al colocar el mismo sin las condiciones técnicas establecidas para tal fin puesto que dentro de su texto publicitario no contenía información de eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos o deportivos, sino un mensaje comercial exclusivamente tal y como consta en el acta de visita 14-2040 la cual fue acogida en el Concepto Técnico 11285 del 22 de diciembre de 2014, y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Que Auto 04568 del 31 de octubre de 2019, fue notificado por aviso el 3 de diciembre 2019, previo envío de citatorio mediante radicado 2019EE277591 del 29 de noviembre de 2019, a la señora **ROSA AURA VELÁSQUEZ TECANO** identificada con cédula de ciudadanía 41.629.478.

Que una vez la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente se dispuso a la Formulación de cargos, evidencio en el concepto técnico 11285 del 22 de diciembre de 2014, se cita como propietario del establecimiento de comercio “**EL ARTISTA RESTAURANTE**” al señor **JOSE AUDILIO VELASQUEZ TECANO** identificado con cédula de ciudadanía 17.192.042, quien efectivamente para la fecha de los hechos era el propietario de este.

Que al revisar el auto 04568 del 31 de octubre de 2019, mediante el cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio en contra de la señora **ROSA AURA VELASQUEZ TECANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.629.478, quien, para la fecha de los hechos, esto es el 19 de junio de 2014 no ostentaba la calidad de propietaria del establecimiento de comercio **EL ARTISTA RESTAURANTE**, evidenciándose de esta manera una contradicción al momento de establecer quien era el propietario (a) del establecimiento de comercio, para la fecha en que se realizó el requerimiento 14-2040 del 25 de febrero de 2014 por parte de esta Entidad.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Por su parte, el artículo 8 y el numeral 8 del artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

A su vez, el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”.*

Mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales”.*

El artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, señala lo siguiente:

“Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.** (Subrayado y con Negrilla fuera de texto).*
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

Entre tanto, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, respecto de la cesación del procedimiento dispone:

“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Que, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

DEL CASO EN CONCRETO

Como primera medida debe la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría entrar a estudiar si en efecto la señora **ROSA AURA VELÁSQUEZ TECANO**, identificada con cédula de ciudadanía 41.629.478 para la fecha en que se evidenció la comisión de la infracción, esto es el 25 de febrero de 2014, era la propietaria del establecimiento de comercio **EL ARTISTA RESTAURANTE**, ubicado en la calle 12 No. 6-10 de la localidad de la Candelaria de Bogotá D.C., por lo anterior se procedió a consultar en el Registro Único Empresarial De Colombia – RUES, con la razón social del referido establecimiento, encontrando los siguientes antecedentes:

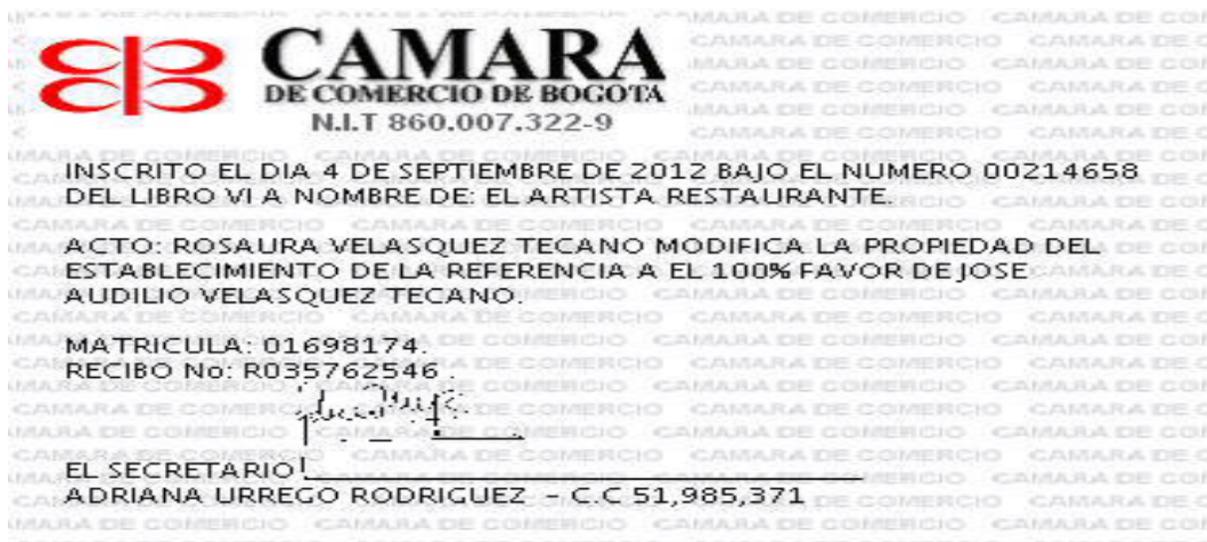
1. El día 22 de septiembre de 2008 bajo el número 00169380 del libro 06 a nombre de: EL ARTISTA RESTAURANTE; Acto: FLOR ALBA OJEDA enajenó a favor de JOSE AUDILIO VELASQUEZ TECANO el establecimiento de comercio de la referencia, matrícula 01698174. (Anexo fotográfico).



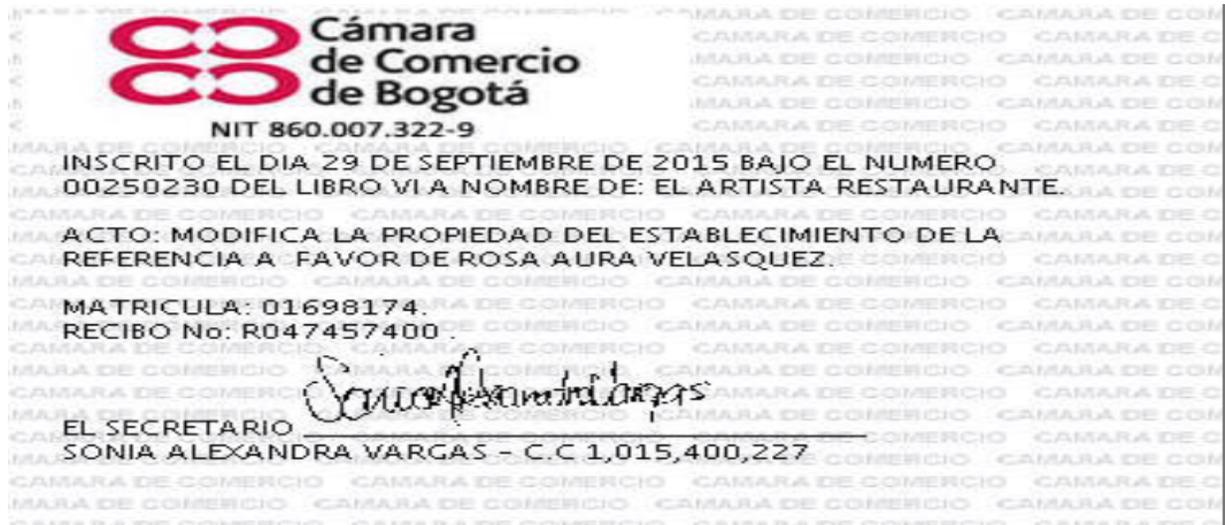
2. El día 17 de febrero de 2009 bajo el número 00174951 del libro VI a nombre de: EL ARTISTA RESTAURANTE; Acto: VELASQUEZ TECANO JOSE AUDILIO enajenó a favor de ROSAURA VELASQUEZ TECANO el establecimiento de comercio de la referencia, matrícula 01698174. (Anexo fotográfico).



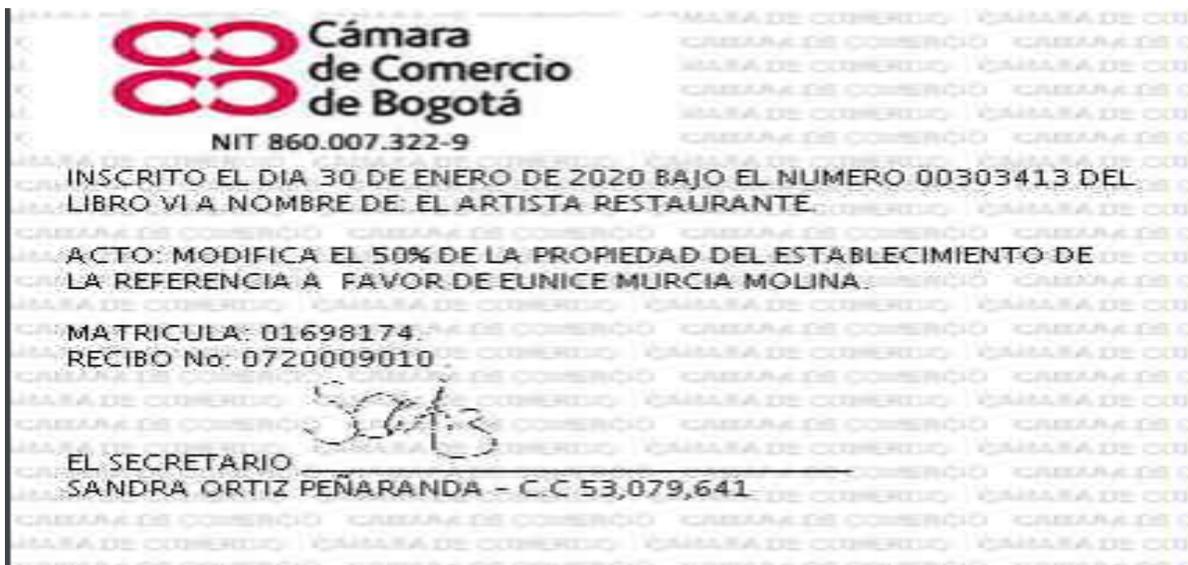
3. El día 04 de septiembre de 2012 bajo el número 00214658 del libro VI a nombre de: EL ARTISTA RESTAURANTE; Acto: ROSAURA VELASQUEZ TECANO modifica la propiedad del establecimiento de la referencia a el 100% a favor de JOSE AUDILIO VELASQUEZ TECANO, matrícula 01698174. (Anexo fotográfico).



4. El día 29 de septiembre de 2015 bajo el número 00250230 del libro VI a nombre de: EL ARTISTA RESTAURANTE; Acto: Modifica la propiedad del establecimiento de la referencia a favor de ROSAURA VELASQUEZ TECANO, matricula 01698174. (Anexo fotográfico).



5. El día 30 de enero de 2020 bajo el número 00303413 del libro VI a nombre de: El Artista Restaurante; Acto: Modifica el 50% de la propiedad del establecimiento de la referencia a favor de EUNICE MURCIA MOLINA, matricula 01698174. (Anexo fotográfico).



Vistas las anteriores precisiones, se logra establecer que para la fecha de la visita técnica y verificación de los hechos materia de investigación, esto es el 25 de febrero de 2014, el propietario del establecimiento del comercio **EL ARTISTA RESTAURANTE**, era el señor **JOSE AUDILIO VELASQUEZ TECANO** identificado con cédula de ciudadanía 17.192.042 y no la señora **ROSAURA VELASQUEZ TECANO** identificada con cédula de ciudadanía 41.629.478.

En consecuencia, se encuentra probado que la Secretaría Distrital de Ambiente incurrió en error involuntario al iniciar proceso sancionatorio en contra de la señora **ROSAURA VELASQUEZ TOCANO** identificada con cédula de ciudadanía 41.629.478 quien para la fecha en que se realizó la visita de seguimiento y control que fue el 25 de febrero de 2014, no ostentaba la calidad de propietaria, lo anterior en atención al análisis realizado de los tramites adelantados en la Cámara de Comercio de Bogotá entre los años 2008 y 2020, con el que se logró establecer que entre el 04 de septiembre de 2012 y el 29 de septiembre de 2015 el propietario del establecimiento de comercio **EL ARTISTA RESTAURANTE**, era el señor **JOSE AUDILIO VELASQUEZ TOCANO** identificado con cédula de ciudadanía 17.192.042, el cual fue requerido mediante acta 14-2040 del 25 de febrero de 2014 y posteriormente en visita de seguimiento y control del 19 de junio de 2014, en la que se estableció que no subsanó las inconsistencias descritas en el precitado requerimiento.

En consecuencia, al ser la cesación un procedimiento, constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Por tanto, encuentra probado la Dirección De Control Ambiental que para la fecha de los hechos la señora **ROSAURA VELASQUEZ TOCANO** identificada con cédula de ciudadanía 41.629.478, no ostentaba la calidad de propietaria del establecimiento de comercio **EL ARTISTA RESTAURANTE**, ubicado en la Calle 12 No. 6-10 de la localidad de la Candelaria de Bogotá D.C, así mismo, se pudo establecer que entre las fechas 04 de septiembre de 2012 y el 29 de septiembre de 2015 el señor **JOSE AUDILIO VELASQUEZ TOCANO**, identificado con cédula de ciudadanía 17.192.042 era el propietario del establecimiento de comercio anteriormente nombrado.

Que como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se pudo establecer la indebida individualización del presunto infractor en el inicio del proceso sancionatorio a través del Auto 04568 del 31 de octubre de 2019, ello debido a que se individualizó de manera errónea al propietario del establecimiento, teniendo en cuenta que el insumo técnico refería como propietario del establecimiento al señor "JOSE AUDILIO VELASQUEZ TOCANO" y en el acto administrativo del inicio del procedimiento sancionatorio se refiere como propietaria del establecimiento a la señora "ROSA AURA VELASQUEZ TOCANO", como se pudo verificar en el Registro Único Empresarial De Colombia – RUES".

En consecuencia, al ser la cesación un procedimiento, constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Por las razones expuestas anteriormente, es claro para este despacho que esta circunstancia imposibilita a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA – continuar con el desarrollo de la actuación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra de la señora **ROSAURA VELASQUEZ TOCANO** identificada con cédula de ciudadanía 41.629.478, toda vez que es evidente que la conducta investigada no le es imputable, existiendo un error en la individualización del presunto infractor.

Por consiguiente, los hechos que ocupan la presente investigación ambiental se enmarcan en la causal 3 del Artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que señala:

“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”. (subrayado y negrillas insertados)

Por lo tanto, al configurarse la causal ya mencionada, proviene por parte de esta autoridad ambiental declarar la cesación del procedimiento sancionatorio adelantado en contra de la señora **ROSAURA VELASQUEZ TOCANO** identificada con cédula de ciudadanía 41.629.478.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario indicar que la cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, establece:

“ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES. Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627.

Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa.”

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, preceptúa:

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

(...)

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura...”

Que el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA13-10073 del 23 de diciembre de 2013, reglamentó la gradualidad para la implementación del Código General del Proceso conforme a la distribución de distritos judiciales del país, estableciendo que para el Distrito judicial de Cundinamarca, empezaría a regir a partir del 01 de diciembre de 2015.

Que con fundamento en lo anterior, se procederá a ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2018-2607**.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por el señor Secretario Distrital de Ambiente, por medio de las cuales delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, iniciado a través del Auto 04568 del 31 de octubre de 2019, en contra de la señora **ROSA AURA VELÁSQUEZ TECANO** identificada con cédula de ciudadanía 41.629.478, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, notificar el presente acto administrativo a la señora **ROSA AURA VELÁSQUEZ TECANO** identificada con cédula de ciudadanía 41.629.478, en la Calle 12 No. 6- 10 de Bogotá D.C., consignada como dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo dispuesto, en el artículo primero de este auto, una vez en firme la presente resolución, ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2018-2607**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Dar traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTICULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de diciembre del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO C.C: 1049621201 T.P: N/A

CONTRATO 20201926 DE 2020 FECHA EJECUCION:

07/12/2020

Revisó:

ANGELA SHIRLEY AVILA ROA	C.C: 33676704	T.P: N/A	CPS: 2020-1791 DE 2020	CONTRATO FECHA EJECUCION:	11/12/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: 2020-0781 DE 2020	CONTRATO FECHA EJECUCION:	15/12/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: 2020-0781 DE 2020	CONTRATO FECHA EJECUCION:	11/12/2020

Aprobó:**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/12/2020
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

SCAAV- PEV
Expediente: SDA-08-2018-2607